Rubén Darío Cuervo Londoño
Abogado

Noviembre 9 de 2021
Señores
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villamaría, Caldas

REFERENCIA: Recurso de Reposición
RADICADO: 2020 - 450
DEMANDANTES: Maria Judith Ospina de Cuervo y Jose Gildardo Cuervo
DEMANDADOS: Miguel Octavio Chávez y Miguel Arturo Chávez

Yo, **RUBEN DARIO CUERVO LONDOÑO**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en el proceso en mención como apoderado de la parte demandada y dentro de la demanda de reconvención de pertenencia en calidad de apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición al auto interlocutoria 1153 con fecha 04 de noviembre de 2021 emanado por este despacho judicial y publicado en la paginad e la Rama Judicial el día siguiente, basado en lo siguiente:

En el auto en mención que rechaza la demanda se hace mención acerca de 2 presupuestos nuevos que la ley impone para poder dar admisión a la demanda de reconvención incoada por el suscrito los cuales son:

- Presentar certificado de tradición del inmueble bajo solicitud
- No indicar de manera expresa la cuantía del proceso

Estos dos requisitos que dan pie a la inadmisión de la demanda no fueron esbozados por este despacho judicial en el auto 752 del 19 de agosto de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención, por tanto, el despacho no da pie a su eventual corrección, sino que sanciona a la parte demandante dentro de la demanda de reconvención con el rechazo de la misma, no obrando conforme a lo estipulado a las causales de rechazo contempladas en el CGP.

Aunado a lo anterior, es una práctica recurrente de los diversos despachos judiciales en el distrito judicial de Manizales de inadmitir por segunda vez las demandas cuando se advierta que las formalidades requeridas que no fueron subsanadas y que, en situaciones como este caso, obedezcan a un simple error humano el cual puede ser corregido con un escrito corto de no más de 200 caracteres, no pueden estar por encima del derecho sustancial alegado en la demanda.

Dejando claro que es potestad de este despacho proceder con el rechazo de la demanda cuando esta sea inadmitida y posteriormente subsanada de manera ineficiente, es necesario apelar a cuestiones de razonabilidad y ponderación de principios, pues bien se podría haber inadmitido por segunda vez, recordando además que la principal función de la inadmisión no es generar trabas al acceso a

la justicia y en este caso, a una defensa técnica que permita un buen despliegue dentro del proceso, sino poder darle tramite a las reclamaciones justas conforme a las disposiciones de ley, absteniéndose de darle el trámite correspondiente hasta que sean subsanados los requerimientos del juzgado. En ocasiones, darle aplicación estricta al derecho puede traer consecuencias lesivas a quienes acuden a la justicia para resolver conflictos y bien, la opción de inadmisión por segunda vez es ajustada a derecho y proporcional para el caso en cuestión.

Por tanto, no siendo este el estadio procesal para realizar la subsanación de la demanda en los términos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normativa aplicable al caso en concreto, solicito se reponga el auto en cuestión y en consecuencia, se profiera un auto de inadmisión de la demanda con el fin de poder tener la oportunidad procesal de efectuar las subsanaciones correspondientes.

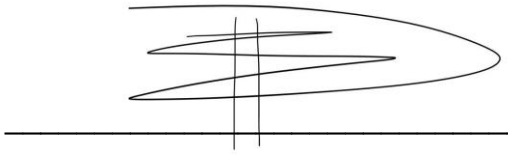

RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO
C.C. 1.053.828.633 de Manizales
T.P. 295.92º del C.S. de la Judicatura